

Recurso de Revisión: **01932/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veintidós de octubre de dos mil trece.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01932/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA**, en lo subsecuente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El dos de octubre de dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**EL SAIMEX**), ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública registrada con el número **00033/UPVT/IP/2013**, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“Por favor la siguiente información publica: EL NOMBRE DE TODAS LAS SECRETARIAS Y A QUE AREAS ESTAN ASIGNADAS. Gracias.” (sic).

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **EL SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que el siete de octubre de dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a la solicitud de información pública:

Recurso de Revisión: 01932/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

“Toluca, México a 07 de Octubre de 2013

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00033/UPVT/IP/2013

En atención a su atenta solicitud, adjunto al presente la información solicitada.

ATENTAMENTE

ING. VALENTÍN ALFREDO PALMA BERNAL

Responsable de la Unidad de Información

UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA" (sic).

Y anexó el siguiente oficio:

Recurso de Revisión: 01932/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



Almoloya de Juárez, Estado de México a 04 de Octubre de 2013

Oficio No. UPVT 205BLI 4000/226/2013

ING. VALENTÍN ALFREDO PALMA BERNAL
DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y VINCULACIÓN
P R E S E N T E

En contestación a la solicitud de información No. 00033/UPVT/IP/2013 del SAIMEX, la respuesta es la siguiente:

NOMBRE	ADSCRIPCIÓN
María del Rosario Sánchez Sánchez	Rectoría
Chávez Cabrera María Guadalupe Gabriela	Dept. de Control Escolar
Flores González Miriam	Dir. de División de Ing. en Biotecnología
Gabía Salazar Miriam Paola	Dir. de División de Ing. en Informática
Hernández Olivares María del Pilar	Dir. de Planeación y Vinculación
Reyes Hernández Viridiana	Dept. de Recursos Humanos y Materiales
Romero Valdez Elizabeth	Biblioteca
Rosas Ramírez Norma Maribel	Dir. de División de Ing. en Biotecnología
Sánchez Bastida Alejandra	Biblioteca
Vallejo Colín Rosalinda	Dir. de División de Ing. en Mecatrónica
Zepeda González María Magdalena	Dept. de Vinculación y Extensión

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para mandarle un cordial saludo.

LIC. SERGIO ARCHUNDIA VELAZQUEZ
JEFÉ DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS Y
MATERIALES

M. en V. Luis Carlos Barros González, Rector
Archivo

M. EN A. RICARDO FEUX CANIEL JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ
DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

UNIVERSIDAD POLITÉCNICA
DEL VALLE DE TOLUCA
RECEPCIONADO
04 OCT 2013
16:21 hrs
DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN
Y VINCULACIÓN

Recurso de Revisión: 01932/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

III. Inconforme con esa respuesta, el ocho de octubre de dos mil trece, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01932/INFOEM/IP/RR/2013**, en el que expresó como motivo de inconformidad:

"Impugnamos la información pública que nos están proporcionando por las siguientes razones: 1.- La Secretaría de la División de Ing. Industrial porque nos la están ocultando, ¿Cuál es su nombre? 2.- Describen que existen dos secretarías en la división de Biotecnología (¿Es correcto esto?) 3.- Pedimos que nos ANEXEN POR FAVOR el nombramiento de Rosario Sánchez S. como Secretaria del Rector para que confirmen lo dicho. 4.- La verdadera Secretaría de la división de Mecatrónica ¿Por qué la están ocultando? POR FAVOR PROPORCIONEN DE FORMA CORRECTA LA INFORMACION PUBLICA QUE SE LES PIDE. ANEXAMOS EL ARCHIVO EN EL CUAL NOS CONTESTARON. GRACIAS." (sic).

Además adjuntó la respuesta impugnada.

IV. El once de octubre de dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió el siguiente informe de justificación:

"Toluca, México a 11 de Octubre de 2013
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00033/UPVT/IP/2013

C. COMISIONADOS DEL INFOEM:

En atención al recurso de revisión 01932/INFOEM/IP/RR/2013, adjunto la información correspondiente.

ATENTAMENTE
ING. VALENTÍN ALFREDO PALMA BERNAL
Responsable de la Unidad de Información
UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA" (sic).

Del mismo modo anexó el siguiente archivo:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01932/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y COORDINA
enGRANDE

UNIVERSIDAD POLITÉCNICA
DEL VALLE DE TOLUCA

Almoloya de Juárez, Estado de México a 11 de Octubre de 2013

Oficio No. UPVT 205BL14000/270/2013

ING. VALENTÍN ALFREDO PALMA BERNAL
DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y VINCULACIÓN
P R E S E N T E

La solicitud de información No. 00033/UPVT/IP/2013 pide indicar el nombre de todas las secretarías y a que área están asignadas.

En este sentido, en la respuesta dada a la mencionada solicitud, de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no se niega la información, se entrega completa y corresponde a lo solicitado, en virtud de que, se nombra a las personas que a la fecha de la solicitud ostentan plaza de secretarías y las áreas a las que están asignadas.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para mandarte un cordial saludo.

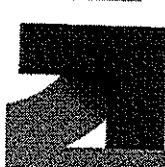
ELABORÓ

REVISÓ

LIC. SERGIO ARCHUNDIA VELÁZQUEZ
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS Y
MATERIALES

M. EN A. RICARDO FÉLIX QUINTILLÁN JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ
DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

G.c.p.- M. en V. Luis Carlos Barros González, Rector
Archivo



Recurso de Revisión: 01932/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

V. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de EL SAIMEX a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafo décimo séptimo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como, 10 fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud 00033/UPVT/IP/2013 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el

Recurso de Revisión: **01932/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrita, en atención a que la respuesta impugnada fue notificada a **EL RECURRENTE** el siete de octubre de dos mil trece; por consiguiente, el plazo de quince días que el artículo 72 de la ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar recurso de revisión transcurrió del ocho al veintiocho de octubre de dos mil trece, sin contar el doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis ni veintisiete de octubre del mismo año, por corresponder a sábados y domingos respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se registró el recurso de revisión, que fue el ocho de octubre de dos mil trece, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

CUARTO. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I...
- II...
- III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

Recurso de Revisión: 01932/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivo de inconformidad en su contra.

Asimismo, de la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Como primer punto, se destaca que de la solicitud de información pública, se obtiene que **EL RECURRENTE** solicitó a **EL SUJETO OBLIGADO** le informara el nombre de todas las secretarías y a que áreas están asignadas.

Luego, mediante la respuesta impugnada **EL SUJETO OBLIGADO** entregó a **EL RECURRENTE** una relación con el nombre de las secretarías, así como su área de adscripción.

Ante la referida respuesta **EL RECURRENTE**, expresó como motivo de inconformidad que:

1. La Secretaría de la División de Ing. Industrial por qué la están ocultando, ¿cuál es su nombre?

2. EL SUJETO OBLIGADO describe que existen dos secretarías en la División de Biotecnología ¿Es correcto esto?

3. Solicita el nombramiento de Rosario Sánchez S. como secretaria del Rector para que confirmen lo dicho.

4. La verdadera secretaría de la división de Mecatrónica ¿por qué la están ocultando?

Son infundados los motivos de inconformidad en atención a los siguientes argumentos:

Con la finalidad de justificar la afirmación que antecede, es de precisar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los **SUJETOS OBLIGADOS**, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“...**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

(...)

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleva a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y
Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid
Arzt Colunga”

Por otra parte, es de subrayar que **EL SUJETO OBLIGADO**, en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 41 de la ley de la materia, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer su derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información, corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

Recurso de Revisión: 01932/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los sujetos obligados no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard
Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

En otra tesitura, es de suma importancia precisar que la legislación adjetiva establece medios de impugnación o recurso a través de los cuales los particulares o las personas que se consideran afectados en la emisión de un acto de autoridad, tiene la posibilidad de impugnar aquél, con el objeto de que la misma autoridad que

Recurso de Revisión: 01932/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

emitió el acto; o bien, un órgano superior realice un nuevo análisis del caso a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del acto que se combate.

También es necesario precisar que los medios de impugnación constituyen recursos legales a través de los cuales se corrigen los errores cometidos tanto en el curso del procedimiento, como en el dictado de la resolución.

Luego, la finalidad de los recursos o medios de impugnación es revocar, confirmar o modificar el acto que se impugna.

Conforme a los argumentos expuestos, se afirma que la finalidad de un recurso o medio de impugnación, consiste en que ya sea la misma autoridad que emite el acto, un superior o distinta autoridad, estudie la legalidad de la resolución que se impugna, con el objeto de confirmar, revocar o modificar éste; por ende, para lograr este objetivo es indispensable que **EL RECURRENTE** señale la causa, motivo o circunstancia por la que considera que el acto que impugna le causa perjuicio o lesión a sus intereses.

En este contexto, se concluye que la materia de los conceptos de inconformidad de un recurso, es precisamente la lesión o afectación que afirma **EL RECURRENTE** le causa el acto que impugna; pero, esa lesión o perjuicio se ha de relacionar y derivar necesariamente del acto de donde deriva la resolución combatida.

En otras palabras, al presentar un recurso de revisión **EL RECURRENTE** tiene la obligación de señalar además del acto impugnado, el concepto de inconformidad; sin embargo, se insiste, éste tiene que estar relacionado o bien derivar de manera directa y mediata de la solicitud de información; por lo tanto, el motivo de

Recurso de Revisión: 01932/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

inconformidad sólo se debe ceñir a la solicitud inicial y a la respuesta entregada; esto es, que aquél debe tener por objeto combatir los argumentos sustentados en el acto impugnado, lo que implica que el límite de un recurso es el estudio efectuado, los motivos de inconformidad que deben necesariamente tener relación directa y mediante con la materia del acto combatido.

Luego, se afirma que los motivos de inconformidad vertidos en el caso concreto que se resuelve, relativos a por qué están ocultando la secretaría de la División de Ingeniería Industrial, ¿es correcto que existan dos secretarías en la División de Biotecnología? y se informe a **EL RECURRENTE** ¿por qué están ocultando la verdadera secretaría de la división de Mecatrónica?, son infundados en atención a que lo que se pretende impugnar a través de este medio de defensa es la veracidad en el contenido de la respuesta entregada; esto es así, ya que mediante los motivos de inconformidad señalados, **EL RECURRENTE** cuestiona a **EL SUJETO OBLIGADO** si es correcto que existan dos secretarías en el área que señala, así mismo que le informe por qué se le está ocultando la verdadera secretaría de la División de Mecatrónica, manifestaciones que evidentemente no tienen por objeto impugnar o atacar el contenido de la respuesta impugnada, sino cuestionar el actuar de **EL SUJETO OBLIGADO**.

En otras palabras, a través de las aludidas manifestaciones, **EL RECURRENTE** pretende impugnar el contenido de la respuesta impugnada, pero por su veracidad, lo cual no es materia de este medio de impugnación; esto es así, ya que no se debe perder de vista que el derecho de acceso a la información pública, es el derecho subjetivo que le asiste a todos los particulares para solicitar a los órganos del poder público la información relacionada con los actos de gobierno, así como aquellas actividades propias de sus funciones; por consiguiente, **EL SUJETO OBLIGADO** en su deber impuesta por la Ley de Transparencia debe

Recurso de Revisión: 01932/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

entregar la información solicitada y a este Instituto especializado como aplicador exclusivo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, corresponde pronunciarse en un recurso de revisión cuando se niegue la información solicitada, no haya sido completa, no corresponda a la solicitada; o bien, se niegue el acceso, modificación, corrección o resguardo de la confidencialidad de sus datos personales o cuando **EL RECURRENTE** estime que la respuesta le es desfavorable y sólo se analiza si aquél entregó la información pública o de oficio que genera, administra o posee en ejercicio de sus funciones.

Bajo esas consideraciones, si lo que pretende **EL RECURRENTE** a través de este medio de impugnación es que **EL SUJETO OBLIGADO** le informe si es correcto que existan dos secretarías en la División de Biotecnología, asimismo se le informe sobre la verdadera secretaría de la División de Mecatrónica y se le indique porque se la están ocultando; es evidente que **EL RECURRENTE** impugna el contenido de la respuesta por su veracidad, sin embargo se insiste estas manifestaciones o cuestionamientos no son materia de este recurso, de donde deriva lo infundado de los agravios sintetizados en este considerando; más aún que **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir el informe de justificación señala que la información entregada está completa y que se entrega el nombre de las personas que a la fecha ostentan plaza de secretaría, del mismo modo que se informó el área de su adscripción.

Por otra parte, es infundado el diverso motivo de inconformidad referente a que **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** el nombramiento de Rosario Sánchez, como secretaría del Rector; en atención a que esta información no formó parte de la solicitud de información pública; esto es así, toda vez que mediante ésta, **EL RECURRENTE** únicamente solicitó se le informa el nombre de todas las secretarías de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, así como su área de adscripción, información que fue entregada mediante la respuesta combatida.

Recurso de Revisión: 01932/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

En las relatadas condiciones, si lo que pretende **EL RECURRENTE** a través de este medio de defensa es que **EL SUJETO OBLIGADO** le entregue información adicional a la señalada en la solicitud de información pública de origen, ello se traduce en una *plus petitiō*; por ende, es improcedente la pretensión de aquél.

Por otro lado, respecto al argumento relativo a que se informe a **EL RECURRENTE** cuál es el nombre de la secretaría de la División de Ingeniería Industrial, es infundado.

Lo anterior es así, en virtud de que de la solicitud de información pública, si bien se aprecia que **EL RECURRENTE** solicitó se le informara el nombre de todas las secretarías de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca y a qué áreas están adscritas; asimismo, de la página oficial de **EL SUJETO OBLIGADO** - <http://www.upvt.edu.mx/> - se advierte un ícono denominado IPOMEX, de donde se aprecia un rubro titulado “organigrama” de cuyo archivo se obtiene que en la Universidad señalada existe la Dirección de División de Ingeniería Industrial y de Sistemas, como se aprecia en las siguientes imágenes:





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01932/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/upvt/web

Archivo Edición Ver Favoritos Herramientas Ayuda

Marco Hormann FRACTION I

Organismos FRACTION II

Directorio de Servidores Públicos FRACTION III

Programa Anual de Obras FRACTION IV

Procesos de Licitación de Obras Públicas FRACTION V

Sistemas y Procesos FRACTION VI

Solicitudes de Información Recibidas y Atendidas FRACTION VII

Acuerdos y Actas FRACTION VIII

Presupuesto Alquilado FRACTION IX

Informes de Ejecución FRACTION X

Programas de Subsidio FRACTION XI

Situación Financiera FRACTION XII

Procesos de Licitación y Contratación FRACTION XIII

Convenios FRACTION XIV

Mecanismos de Participación Ciudadana FRACTION XV

Publicaciones FRACTION XVI

Boletines FRACTION XVII

Agenda de Reuniones FRACTION XVIII

Indices de Información FRACTION XIX

Bases de Datos Personales FRACTION XX

Expedientes Consultados de Automotrices, Permisos, Licencias, Certificaciones y

UPVT
UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA

Responsable de la Unidad de Información
VALENTÍN ALFREDO PALMA BERNAL
DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y VINCULACIÓN

Presidente
LUIS CARLOS BARRIOS GONZALEZ GOTOR

Responsable de la Unidad de Información
VALENTÍN ALFREDO PALMA BERNAL
DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y VINCULACIÓN

Titular del Órgano de Control Interno
NE

Organigrama

Archivo Edición Ver Favoritos Herramientas Ayuda

ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN
Viernes 29 de junio de 2013 18:59 horas

ESTADO DE FRACCIONES

Organograma
FRACTION II

RECTORIA Ver Detalles

DIRECCIÓN DE DIVISIÓN DE INGENIERÍA INDUSTRIAL Y DE SISTEMAS Ver Detalles

DIRECCIÓN DE DIVISIÓN DE INGENIERÍA EN INFORMATICA Ver Detalles

DIRECCIÓN DE DIVISIÓN DE INGENIERÍA MECATRONICA Ver Detalles

DIRECCIÓN DE DIVISIÓN DE INGENIERÍA EN BIOTECNOLOGÍA Y LICENCIATURA EN NECCIOS INTERNACIONALES Ver Detalles

DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y VINCULACIÓN Ver Detalles

DEPARTAMENTO DE VINCULACIÓN Y EXTENSIÓN Ver Detalles

Recurso de Revisión: 01932/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

No obstante que de las imágenes que antecede, se aprecia que en la Universidad Politécnica del Valle de Toluca, existe la Dirección de División de Ingeniería Industrial y de Sistemas; sin embargo, ello es insuficiente para concluir que la referida Dirección tenga adscrita a una secretaría, más aún que al rendir el informe de justificación **EL SUJETO OBLIGADO** señala que la información entregada está completa, pues se señaló el nombre de las personas que a la fecha ostentan plaza de secretaría, del mismo modo que se informó el área de su adscripción; por ende, si **EL SUJETO OBLIGADO** manifiesta que la información entregada está completa y no existe indicio que la desvirtúe, de ello deriva lo infundado del motivo de inconformidad que se analiza; en consecuencia, se **confirma** la respuesta impugnada.

Así, con fundamento en lo prescrito en el artículo 5 párrafo decimoséptimo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión e infundados los motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, en atención a los argumentos expuestos en el Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta impugnada.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de Revisión: 01932/INFOEM/IP/RR/2013

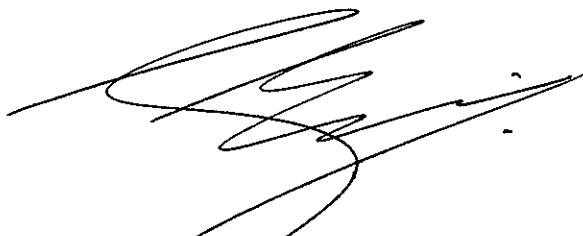
Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

CUARTO. NOTIFÍQUESE a EL RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV; EVA ABAID YAPUR; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, AUSENTE EN LA SESIÓN; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO; Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.



ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

Recurso de Revisión: 01932/INFOEM/IP/RR/2013

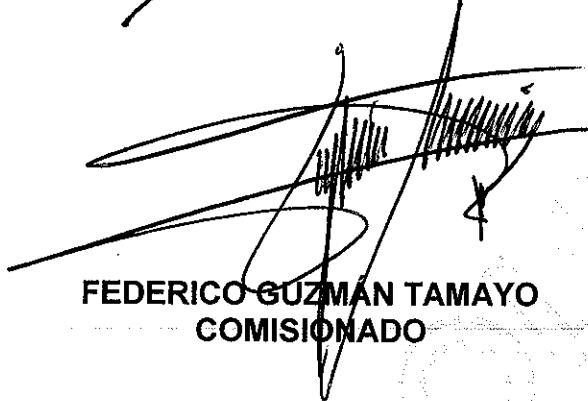
Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL
VALLE DE TOLUCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA



FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

Ausente en la Sesión
MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA



JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA



IVJAYL CARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE VEINTIDÓS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS
MIL TRECE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01932/INFOEM/IP/RR/2013.